
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santiago, del 10 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Anderson Alberto Diloné Baret.

Abogadas: Licdas. Jazmyn VJsquez Febrillet y Aylin Corcino Nez de Almonacid.

Interviniente: Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Slnchez y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Anderson Alberto Diloné Baret, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera nm. 42, Vietnam, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia nm. 473-2017-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmyn VJsquez Febrillet, por s y por la Licda. Aylin Corcino Nez de Almonacid, defensoras pblicas, en representacin del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dıaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Aylin Corcino Nez de Almonacid, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por la Procuradora de la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017;

Visto la resolucin nm. 3586-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artıculos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el menor Anderson Alberto Dilón Baret, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 -II de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto n.º 81-2016 el 22 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º 459-022-2016-SEEN-00053 el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al adolescente Anderson Alberto Dilón Baret, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, ordena su privación de libertad por espacio de un (1) año, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral para Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, de esta ciudad de Santiago; SEGUNDO: Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente 29 porciones de cocaína clorohidratada (sic), con un peso total de 18.60 (dieciocho punto sesenta) gramos, más 49 porciones de marihuana (cannabis sativa), con un peso total de ciento trece punto setenta y cuatro (113.74) gramos, que les fueron ocupadas al adolescente imputado Anderson Alberto Dilón Baret, mediante acta de registro de personas de fecha 21 de julio 2016, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; TERCERO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de ochocientos setenticinco pesos (RD\$875.00), en diferentes denominaciones y un bultico pequeño color crema; CUARTO: Mantiene la libertad ambulatoria del adolescente Anderson Alberto Dilón Baret, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio n.º 81, de fecha 22-08-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiriera carácter firme; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley n.º 136-03; SEXTO: Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves, veintidós (22) del mes de diciembre del año 2016, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º 473-2017-SEEN-00025, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:07 horas de la mañana, por el joven Anderson Alberto Dilón Baret, acompañado de su madre, señora Ariana Josefina Baret Jorge, por intermedio de su defensora técnica Marjara del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública III A, contra la sentencia penal n.º 459-022-2016-SEEN-00053, de fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley n.º 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Elementos estos que versan sobre las siguientes realidades: Declaración del agente actuante Odanys Reynoso Berroa contradictoria con el contenido de acta de registro de personas que levantó el mismo el día 21 de julio de 2016, que revelan violación a la libertad ambulatoria, al obviar el requerimiento de arresto bajo autorización motivada y escrita del juzgador, ante el conocimiento previo del hecho y de la persona perseguida. La expresión general de que la Corte a-qua está conteste con el dicho del tribunal de primer grado no da repuesta al reclamo de la defensa, toda vez que la lectura de la decisión impugnada en apelación, que motivó la acción y apoderamiento del Tribunal a-quo, se desprende realidades que fija, sin duda ni cuestionamiento, el hecho de que el agente proveniente de un agente provocador designado al efecto por la DNCD, y pese a ello se dirigió a formalizar su arresto, pretendiendo disfrazarlo de flagrancia, a través de un presunto registro de persona. No se refiere tampoco la Corte a-qua, al porqué, ante la imposibilidad de acreditar un hecho punible, sosteniendo el proceso en el dicho de un agente ausente, como aquel designado para actuar encubierto, puede dar validez a un testimonio de carácter referencial para fundar una sentencia condenatoria. Y por qué no analiza a los efectos del reclamo de la defensa, el contenido y requerimientos del artículo 372 Código Procesal Penal y las obligaciones que marcan los artículos 276 Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución. Pese a las observaciones que al efecto propuso la recurrente. Y es que el Tribunal a-quo ponderó como parte de su decisión el acto resolutorio de primer grado, y pese a que en la página 5 de la sentencia 459-022-2016-SS-00053 dada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente revela que el agente actuante admitió que toda la actividad desplegada en contra del adolescente provenía de actuaciones y conocimientos previos de la DNCD y se dirigían de manera directa e inequívoca al menor encausado, sin embargo, desoyó las normas de garantía a la libertad ambulatoria, al no requerir la orden de arresto en su contra. Circunstancias estas que no solo revelan la flagrante violación a la libertad ambulatoria del adolescente, si no que cuestionan de manera directa el propio acto de ocupación, pues el mismo agente que le dice al tribunal que fueron directamente a apresar el adolescente y que una vez apresado, la comunidad reclamó de manera airada, es el que quiso hacer ver en su declaración inicial que se trataba de un registro de personas cotidiano y que producto de este cumplió con todos los requisitos de la ley en los artículos 175 y 176 Código Procesal Penal. Y es que no solo falseó el hecho de la necesaria sospecha legítima requerida por el legislador para el abordaje de ciudadanos en la calle, sino que también falseó el presunto cacheo realizado al menor presuntamente dentro de las garantías a su intimidad y dignidad. De donde, al decidir como lo hizo la Corte a-qua, incurrió en una decisión manifiestamente infundada, pues ni siquiera permite hilar, dentro de una lógica jurídica mínima, el cómo estas posiciones contradictorias de la única evidencia de cargo firme, pues de ella se desprenden todas las demás, no son relevantes. No basta con indicar que comparte el razonamiento del primer grado, sobre que este testigo, con todas estas debilidades resulta creíble y objetivo, fue claro al expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos y señaló al adolescente imputado Anderson Alberto Diloné Baret, al cual se le ocupó una cantidad sustanciosa de cocaína y marihuana (v. numeral 3 página 7 sentencia impugnada, Corte Apelación). Existencia de un agente encubierto no autorizado conforme al artículo 372 Código Procesal Penal, que fungió como agente provocador. Pese a haber admitido el testigo que la DNCD se valió de un agente para la investigación previa, compra de sustancias controladas en horas de la mañana del día en cuestión 21 de julio de 2016, según se evidencia en sus declaraciones de la página 5 de la sentencia de primer grado, y que al obrar como lo hizo, el indicado agente actuó en calidad de provocador, incitando a la comisión del delito, sin que este participara, en horas de la tarde del arresto del adolescente; la Corte entiende sin mérito el reclamo de la defensa, sin prestarse a analizar las implicaciones legales de su señalamiento, toda vez, que si bien el artículo 372 del Código Procesal Penal autoriza al investigador, a realizar investigaciones encubiertas en los casos en que por su importancia sea requerida la introducción de un miembro del cuerpo de investigación, dentro de una organización de carácter criminal, no menos cierto resulta que su propuesta, identidad y objeto de su investigación, deben ser puestos en conocimiento previo del juzgador, y contar con su autorización escrita y motivada. Pero, no permite ver la Corte a-qua en su decisión, como se entienden cumplidos durante el presunto registro de personas, los requisitos legales de los artículos 175 y 176 Código Procesal Penal, normas de garantías dispuestas a favor de la libertad ambulatoria de nuestros ciudadanos y que solo resultan operativas y sostenibles, frente al voto del artículo 40

numeral 1 de la Constitución, cuando se trata de una circunstancia aislada, en la que los signos externos del adolescente, pudieran ser considerables como compartibles con la necesidad de que pueda presumirse que acaba de ocurrir, est ocurriendo o se pretende realizar un hecho punible y resulta que ni siquiera la falseada pretensión de que pareciera nervioso al ver la DNCD, acredita hecho justificativo para acreditar, conforme al mandato legal, la presunta sospecha legítima que legitime la actuación de los agentes del orden en detrimento de su libertad ambulatoria, su intimidad. Posición de la Corte (corroborando la decisión de primer grado: a) Dice que el registro est válidamente sostenido en la sospecha legítima requerida por el artículo 176 Código Procesal Penal; b) Da por válida la ocupación de 29 porciones de cocaína clorohidratada (sic), con un peso total de 18.60 (dieciocho punto sesenta gramos, más 49 porciones de marihuana (cannabis sativa), con un peso total de ciento trece punto setenta y cuatro (113.74) gramos, como producto del registro de personas. Sobre la base del testimonio inicial del agente; c) Asumió como creíble la declaración del agente de que realizó un registro con todas las leyes a imputado (v. página 6 de condena. Pedir... me mostrare lo que tenia, no me mostré lo que tenia, lo llevé a un lugar apartado a una pared de block, lo revisé, tenia... le pedí que me mostrara lo que tenia, lo pegué a la pared y lo registré para proteger su dignidad".); d) Dice hacer análisis armónico y conforme a la ley de los elementos de prueba; e) Dicen tomar en consideración el principio de inocencia. Hecho comprobado en juicio: a) La acción policial se realiza soportada en información previa y precisa contra el encartado y fundada en actos de investigación previos, ejecutados por un agente provocador que incitó una presunta venta. Sin que la declaración del agente acredite los signos externos compatibles con la comisión de un delito que le llevaron a entender el abordaje y cacheo del hoy recurrente; b) Deja de lado la necesidad de valorar íntegramente el testimonio presentado en audiencia, por lo que si bien es cierto que pretendió dar como válida la presunta ocupación, no menos cierto resulta, corroborable en la sentencia de condena validada por la Corte a-quá, de una compra anterior al arresto del imputado, no permite acreditar si hubo realmente una ocupación por registro o las presuntas sustancias son productos de la acción de investigación llevada a cabo por el agente provocador; c) Pero no observó la realidad de la oposición violenta de la comunidad al arresto del adolescente que hizo a la policía abortar de manera abrupta la actuación realizada, por lo que es altamente cuestionable la realización de un cacheo en la vía pública, dentro de estas condiciones, tal como propone inicialmente la declaración del testigo (v. página 6 sentencia condena lo agarramos a él se nos armó un problema, el superior ordenó que nos guardemos."); d) Inobserva el principio de legalidad de la prueba en perjuicio del encartado; e) Manejan el proceso conforme al principio de culpabilidad dando por hecho que hubo una ocupación, frente a una gama de dudas que hace imposible sostener la condena penal";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-quá para justificar la decisión, expusó lo siguiente:

"...fue claro al expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos y señaló al adolescente imputado Anderson Alberto Dilón Baret, al cual se le ocupó una cantidad sustanciosa de cocaína y marihuana; razonamiento que compartimos, en vista que según se consigna en la sentencia recurrida, el referido agente actuante manifestó que estaban en un operativo en la calle Sánchez, cerca del colmado de la calle Sánchez parte final y derecha subiendo antes de que termine la subida, se toparon con una persona desconocida la cual al acercarse la notó sospechosa al ver la actitud, se identificó y le pidió que se identificara, le dijo su nombre Anderson, que le mostrara lo que tenía y se negó a mostrarlo; lo llevó a un lugar apartado a una pared de block para proteger su dignidad y lo revisó; relata lo hallado: tenía un bulto crema de los que usan los cobradores, RD\$875.00 pesos; 29 porciones de un polvo blanco envuelta en plástico con un peso de 18.7 gramos y 48 porciones de un vegetal (marihuana) con un peso de 114.0 gramos; que como se observa, se trata del agente que realizó el registro de persona y describe el motivo y la forma como se llevó a efecto el mismo; señalando que al acercarse notó al adolescente sospechoso, por la actitud asumida procedió a registrarlo respetando su dignidad, así como lo ocupado como consecuencia de dicho registro. La Juzgadora corrobora el testimonio del agente actuante, con la prueba pericial y documental aportada por el Ministerio Público, tales como: acta de registro de personas de fecha 21/7/2016 y certificado de análisis químico forense n.ºm. SC2-2016-07-007603, los cuales fueron incorporados por su lectura al proceso conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal; que en efecto esta Corte comparte el criterio de la Jueza de primera instancia, en razón que el agente actuante de una manera

coherente y objetiva dio cuenta de sus actuaciones explicando el acta que en su funci3n levant3; adem3s, las sustancias ocupadas en posesi3n del adolescente Anderson Alberto Dilon3, como consecuencia del registro de personas, las cuales figuran en dicha acta... Que como se evidencia, las pruebas aportadas por el Ministerio P3blico en el presente proceso y valoradas por la Jueza de primera instancia, reúnen los requisitos exigidos por la normativa procesal penal, en raz3n de que el acta de registro de personas cumple con lo requerido en los art3culos 139,175 y 176 del C3digo Procesal Penal; especifica claramente el motivo por el cual se realiz3 el registro al adolescente, describe cu3l era el perfil sospechoso "pude observar que este presenta en su rostro se3ales de nerviosismo y preocupaci3n"; el agente se identific3, realiz3 las advertencias de lugar, sobre la sospecha de que ten3a oculto dentro de sus ropas algo ilícito, le invit3 a que lo exhibiera, al no obtemperar dicho pedimento, procedi3 a realizar dicho registro en un lugar apartado, para preservar su dignidad; adem3s en la referida acta consta que se le leyeron sus derechos constitucionales, al momento de producirse el arresto; resultando ser las sustancias ocupadas, coca3na clorohidratada (18.60 gramos) y cannabis sativa (marihuana) 113.74 gramos, conforme al citado certificado de an3lisis qu3mico forense; en una cantidad para ambas sustancias, que es considerada a la persona como traficante, en los t3rminos de los art3culos 4-d, 5-a y 6-a de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep3blica Dominicana, lo cual atribuye una infracci3n penal; cuya sanci3n en el derecho com3n es de 5 a 20 a3os de privaci3n de acuerdo a la misma norma. Que contrario a lo alegado en el recurso, con su razonamiento la Jueza de primera instancia, no solo se enfoca en los aspectos que seg3n el apelante le perjudican, en vista de que la Juzgadora tambi3n le responde a sus pretensiones de que se emita sentencia absolutoria, sobre la base de las contradicciones que seg3n el apelante incurri3 el agente actuante con el contenido del acta de registro de personas; estimando la Jueza que en la especie, no se requeri3a orden de arresto, en virtud de las disposiciones del art3culo 224 del C3digo Procesal Penal; razonamiento que comparte esta Corte, en vista de que como se3alamos precedentemente, real y efectivamente se trat3 del registro de personas practicado al adolescente Anderson Alberto Dilon3, el cual fue realizado conforme a la normativa procesal penal vigente y la sustancia ocupada en su pertenencia, al analizarla result3 ser sustancia controlada por la Ley n3m. 50-88, en la categor3a de traficante" (ver numerales 3, 4 y 5, p3ginas 7 y 8 decisi3n de la Corte);

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casaci3n interpuesto invita a la alzada a comprobar que los medios presentados ante la Corte no fueron respondidos; no obstante, contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y an3lisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qu3a aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justific de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplic de manera correcta las reglas de la sana cr3tica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusaci3n presentada por el Ministerio P3blico, tras un an3lisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que el primer aspecto recae en una denuncia de que el arresto del imputado debi realizarse bajo autorizaci3n motivada y escrita del juzgador, ante el conocimiento previo del hecho y de la persona perseguida, pese a ello se dirigi a formalizar su arresto, pretendiendo disfrazarlo de flagrancia, sosteniendo el proceso en un agente encubierto y ausente de legalidad. Que el militar actuante presentado como testigo distorsiona la realidad del hecho, present3ndolo como una sospecha leg3tima requerida por el legislador para el abordaje de ciudadanos en la calle, tergiversando tambi3n sobre el presunto cacheo realizado al menor dentro de las garant3as a su intimidad y dignidad. Continua argumentado, que si bien el art3culo 372 del C3digo Procesal Penal autoriza al investigador realizar exploraciones encubiertas en los casos en que por su importancia sea requerida la introducci3n de un miembro del cuerpo de indagaci3n, dentro de una organizaci3n de car3cter criminal, no menos cierto resulta que su propuesta, identidad y objeto de su investigaci3n, deben ser puestos en conocimiento previo del juzgador;

Considerando, que inicialmente el proceso se encuentra compuesto por todos los elementos probatorios de lugar para comprobar los hechos de la imputaci3n, dentro del relato f3ctico de la acusaci3n. Que ciertamente, en sus declaraciones el agente actuante hace alusi3n de un operativo de confirmaci3n inicial ejecutado por otro agente en horas de la maana; no obstante, todo este artilugio sobre el operativo lo trae a la escena procesal la defensa t3cnica del imputado, no siendo utilizado un agente encubierto en el presente caso, como elementos probatorios

para sostener la acusacin, al existir un amplio fardo probatorio y suficiente dentro de un marco de legalidad procesal;

Considerando, que el uso de identidad bajo reserva, muy bien conocido como agente encubierto o infiltrado, facilita las diligencias dentro de la investigacin, siendo una figura que se ha utilizado de manera asidua y consuetudinaria para los casos de control de sustancias controladas, figura investigativa que no fue utilizada en este proceso para la recoleccin de prueba, razn por la que la Corte a-qu, correctamente reflexiona: “...sobre la base de las contradicciones que segun el apelante incurri el agente actuante con el contenido del acta de registro de personas; estimando la Jueza que en la especie, no se requera orden de arresto, en virtud de las disposiciones del artculo 224 del Cdigo Procesal Penal; razonamiento que comparte esta Corte, en vista de que como sealamos precedentemente, real y efectivamente se trat del registro de personas practicado al adolescente Anderson Alberto Diloné, el cual fue realizado conforme a la normativa procesal penal vigente y la sustancia ocupada en su pertenencia, al analizarla result ser sustancia controlada por la Ley n.º 50-88, en la categora de traficante”;

Considerando, que en virtud del artculo 176 del Cdigo Procesal Penal, la Corte puntualiza que no fue un seguimiento previo, sino que el detenido en esa zona de operativo posea un perfil sospechoso, por lo que fue detenido para su revisin, procediendo el a-quo a establecer el tipo de detencin que describe el artculo 176 de la norma procesal. Que, lgicamente la Corte interpreta lo plasmado en la norma, no se limita a realizar transcripciones de artculos, sino que realiza una explicacin pormenorizada de la clase de arresto que le fue practicado; por lo que no lleva razn el aspecto alegado por el recurrente, procediendo a desestimarlos;

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronolgicamente con respecto al fctico, la primera queja proviene sobre la sospecha razonable, causa probable y perfil sospechoso que pudo presentar el imputado para que fuera detenido inicialmente por el operativo realizado por la DNCD, que pudiese justificar la posterior detencin del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurdico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde da detalles del hecho en s, y jurdicamente valida la actuacin del militar actuante, toda vez que al revisar la decisin del Tribunal a-quo, se percata de que el imputado es detenido al levantar sospecha en el lugar donde se estaba realizado un operativo por informaciones de venta de sustancias controladas, que da al traste con el decomiso de la misma en dominio del imputado;

Considerando, que la sospecha razonable que existi en ese momento fue establecida en las actas levantadas al efecto de la detencin del imputado para el cacheo;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisin y motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisin a las garantas procesales del imputado al momento de su detencin, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observ una actitud sospechosa, procediendo a realizar el chequeo, ocupndole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinndose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que la motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examin debidamente el medio planteado y observ que el Tribunal a-quo dicta una sancin idnea y proporcional a los hechos, al determinar que al imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, qued establecido en base a cujles de las causales previstas en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal para la imposicin de la pena, se fij la misma; por lo que, la sancin se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerci adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley N.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de intervención de la Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu en el recurso de casación interpuesto por Anderson Alberto Diloné Baret, contra la sentencia N.º 473-2017-SEEN-00025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado más arriba;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena Especializado en Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.